

quedan integrados, con efectos a partir de 1 de enero de 1970, los conceptos de gratificación fija y complemento de destino, establecidos, respectivamente, por Ordenes de 7 de abril de 1964 y 20 de enero de 1967.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Los funcionarios cuyas plazas fueron declaradas a extinguir, en aplicación de lo prevenido en el párrafo segundo de las disposiciones transitorias sexta y séptima del Estatuto de Personal de 13 de agosto de 1949, conservarán los derechos que tuvieren reconocidos.

Segunda.—1. Los Directores y Delegados provinciales nombrados con posterioridad a 20 de diciembre de 1956, que ostenten el cargo en la fecha de entrada en vigor del presente Estatuto, podrán participar, en tanto que lo desempeñen, en los concursos-oposición restringidos que se convoquen para ingreso en los Cuerpos de funcionarios comprendidos en el artículo 18, apartados a) y b). Los aprobados no cubrirán vacante de las anunciadas en las correspondientes convocatorias.

2. En tanto no adquieran la condición de funcionario fijo y continúen desempeñando el cargo, tendrán los derechos y haberes establecidos en los capítulos II, IX, X, XII, XIII, XIV y XV de este Estatuto.

Tercera.—La integración en los Cuerpos, grupos y categorías profesionales enumerados en los artículos 18 al 23, ambos inclusive, del presente Estatuto, de los funcionarios que en la fecha de su entrada en vigor tengan la condición de fijos, de acuerdo con lo dispuesto en el Estatuto de 31 de julio de 1959, se llevará a cabo en la forma que a continuación se expresa:

1. Se integrarán en el Cuerpo Superior Facultativo:

a) Grupo de Letrados, categoría de término: Quienes pertenezcan al grupo de Titulados, subgrupo de Letrados, con veinte años al menos de servicios efectivos.

b) Grupo de Actuarios, categoría de término: Los funcionarios pertenecientes al grupo de Titulados, subgrupo de Actuarios, con veinte años al menos de servicios efectivos.

2. En el Cuerpo Técnico, grupos Técnico Contable y Técnico Administrativo: Se integrarán, respectivamente, quienes pertenezcan a los grupos de las mismas denominaciones, con sus propias categorías.

3. En el Cuerpo Especial a extinguir se integrará al personal incluido en el grupo de igual denominación.

4. Se integrarán en el Cuerpo Administrativo, en sus categorías de Administrativo de primera y Administrativo de segunda, respectivamente, los Ayudantes de una y otra categoría del grupo Administrativo.

5. Se integrarán en el Cuerpo de Asistentes Sociales quienes a la entrada en vigor de este Estatuto vengán prestando, con un año de antelación como mínimo, los servicios de dicha especialidad en la Organización Mutualista, mediante contrato de trabajo autorizado por la Jefatura del Servicio, y se hallen en posesión del título oficial correspondiente.

6. Se integrarán en el Cuerpo Subalterno:

a) Grupo de Telefonistas: El personal telefonista, con sus actuales categorías.

b) Grupo de Ordenanzas: Los funcionarios que vienen prestando servicio con esta denominación o la de Mecánico Conductor, con las mismas categorías que ostentan.

Cuarta.—Las mujeres funcionarios que en la fecha de entrada en vigor de este Estatuto se encuentren en situación de excedencia, por haber profesado en religión, podrán reintegrarse al servicio activo si cesan en su estado religioso. Para ello deberán acreditar la concurrencia de los requisitos que les puedan afectar de los establecidos en el artículo 30 del presente Estatuto.

Quinta.—1. Las mujeres funcionarios que, de conformidad con lo dispuesto en los Estatutos de 13 de agosto de 1949, 11 de abril de 1955 y 31 de julio de 1959, pasaron con carácter forzoso a la situación de excedencia con derecho a dote por haber contraído matrimonio con anterioridad a la fecha de 1 de enero de 1962, en que entró en vigor la Ley de 22 de julio de 1961, sobre Derechos de la Mujer, desarrollada por Decreto de 1 de febrero de 1962, podrán solicitar el reintegro al servicio activo con la categoría administrativa y antigüedad que ostentasen en la fecha de su pase a dicha situación, en las siguientes condiciones:

a) Solicitarlo dentro del único plazo de tres meses a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Estatuto.

b) Acreditar, a juicio de la Jefatura del Servicio, la necesidad de su ingreso, en razón de las circunstancias y obligaciones familiares que concurren en el caso.

c) Efectuar la devolución de la dote previamente a la incorporación al servicio activo.

d) Acreditar la concurrencia de los requisitos establecidos en los apartados a), d) y e) del artículo 30 del presente Estatuto.

e) Superar las pruebas de aptitud profesional oportunas para acreditar que continúan en condiciones de desempeñar las funciones propias de la categoría profesional correspondiente.

2. Para el reintegro, que no será automático, se formará una relación de solicitantes por el orden de las instancias presentadas, que la Jefatura del Servicio tendrá en cuenta para la provisión de las vacantes que se produzcan en las distintas categorías y Entidades y que habrán de reservarse para ser cubiertas por estos funcionarios.

3. Cumplidas las condiciones establecidas en el número 1, la provisión de las vacantes reservadas se efectuará por el orden que resulte del cómputo de los méritos y servicios efectivamente prestados a la Organización Mutualista hasta la fecha de la baja por pase a la situación de excedencia por matrimonio.

Sexta.—Los Asesores Técnicos designados en virtud de lo dispuesto en la disposición adicional primera del Estatuto de Personal de 31 de julio de 1959 conservarán los derechos que tuvieren reconocidos, y sus plazas se declaran a extinguir.

Séptima.—Los funcionarios que en virtud de lo dispuesto en la disposición transitoria vigésima del Estatuto de 13 de agosto de 1949 y Orden del Ministerio de Trabajo de 25 de octubre de 1965 se acogieron al régimen de jornada reducida conservarán su derecho a realizarla, en cuyo caso percibirán sus haberes de acuerdo con los límites establecidos en las citadas disposiciones. Estas situaciones administrativas quedan a extinguir.

Octava.—Quienes a la entrada en vigor del presente Estatuto ostenten la condición de funcionario fijo de la Organización Mutualista conservarán el derecho reconocido en el artículo 42 del Estatuto de Personal de 31 de julio de 1959 a que el ascenso de categoría, dentro del mismo Cuerpo profesional, no implique cambio de destino con traslado de residencia.

Novena.—1. Los Auxiliares eventuales, contratados con autorización de la Jefatura del Servicio, que en la fecha de entrada en vigor de este Estatuto vengán prestando servicio, podrán quedar confirmados, previa prueba de aptitud, como funcionarios fijos en la categoría de Administrativo de segunda, con efectos administrativos y económicos de la fecha en que se posesionen de la plaza.

2. Como tales Administrativos de segunda serán incluidos en el Escalafón de dicha categoría, por el orden que resulte de la puntuación total obtenida en las distintas fases de la prueba de aptitud.

Décima.—Las cantidades reconocidas a los funcionarios por el concepto de cuatrienios o trienios hasta el 31 de diciembre de 1969 se ajustarán, con efectos de 1 de enero de 1970, al importe del 20 o del 15 por 100, respectivamente, del haber base del cargo o categoría administrativa en que se devengaron, según el nuevo concepto del mismo, establecido en la disposición adicional tercera del presente Estatuto.

Undécima.—El tiempo de servicio activo prestado por los funcionarios hasta el 31 de diciembre de 1969, que no hubiera sido computado a efectos de premios de constancia por no haberse producido el vencimiento del cuatrienio o trienio correspondiente, será reconocido a efectos de su liquidación y abono mensual en la cuantía que proceda a partir del 1 de enero de 1970.

Duodécima.—No obstante lo establecido en el artículo 43, número 2, podrán solicitar su jubilación voluntaria con edad inferior a la de sesenta y cinco años los funcionarios que tengan cumplida aquélla, que les permita obtener la pensión de vejez del Régimen de la Seguridad Social, de conformidad con las normas transitorias de dicho régimen. En tal caso, les serán también de aplicación los beneficios que se derivan de lo establecido en el artículo 91 del presente Estatuto.

ORDEN de 25 de agosto de 1970 por la que se establecen los sistemas de recaudación al Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar.

Ilustrísimos señores:

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 25 de la Ley 116/1969, de 30 de diciembre, reguladora del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar, y en el artículo 45 del Reglamento para su aplicación sobre los sistemas recaudatorios,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de la Seguridad Social y oída la Organización Sindical, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º En el Régimen Especial de la Seguridad Social para los Trabajadores del Mar, el sistema general de recaudación mediante el ingreso periódico por las Empresas de las cuotas correspondientes a los trabajadores a su servicio en el periodo de que se trate, podrá ser sustituido, según los casos, por la aplicación de los sistemas recaudatorios siguientes:

a) Concierto con cada Empresa de pólizas colectivas de Seguridad Social por embarcaciones o instalaciones, en razón del número y categorías de los puestos de trabajo correspondientes.

b) Cuotas fijas por embarcación y tripulante.

c) Concierto con Entidades sindicales aisladamente o reunidas en agrupaciones a tal fin.

d) Descuento de un tanto por ciento sobre el producto bruto obtenido por la venta del pescado en lonja o en cualquier otro centro de contratación de primera venta.

e) Descuento sobre el flete de las embarcaciones de la Marina Mercante que trabajen por el sistema de «a la parte».

f) Canon por tonelada de mercancía manipulada en las operaciones portuarias, que variará según la naturaleza y características de la mercancía.

SISTEMA GENERAL

Art. 2.º El sistema general de recaudación consistirá en el ingreso periódico por las Empresas de las cuotas de la Seguridad Social correspondientes a los trabajadores a su servicio en el periodo de que se trate, calculadas sobre las bases de tarifa y tipo de cotización que les sean aplicables y sobre las remuneraciones que correspondan a efectos de accidentes de trabajo.

Art. 3.º El sistema general será de aplicación:

a) A las Empresas con trabajadores a su servicio clasificados en el primero de los grupos a que se refiere el artículo 33 del Reglamento.

b) A las Empresas con trabajadores clasificados en el segundo de los grupos previstos en el citado artículo 33 del Reglamento que durante el régimen transitorio regulado por Decreto 575/1967, de 23 de marzo, hayan venido cotizando sobre bases de tarifa, para todas las contingencias excepto la de desempleo.

c) A las demás Empresas con trabajadores clasificados en los grupos segundo y tercero del mencionado artículo del Reglamento que opten voluntariamente por acogerse a este sistema.

Art. 4.º Las Empresas con trabajadores clasificados en el grupo primero del artículo 33 del Reglamento, incluidos en este sistema general de recaudación, efectuarán el pago delegado de las prestaciones de acuerdo con las normas dictadas para el Régimen General de la Seguridad Social.

Las del grupo segundo del citado artículo sólo abonarán en régimen de pago delegado las prestaciones de protección familiar.

Art. 5.º La liquidación de las cuotas se efectuará por mensualidades vencidas dentro del mes siguiente a aquel a que corresponda.

No obstante, la Entidad gestora podrá autorizar a las Empresas con trabajadores clasificados en el grupo primero del artículo 33 del Reglamento para que liquiden por periodos distintos al mensual, si concurren circunstancias especiales que así lo aconsejen. En estos casos, el Instituto Social de la Marina señalará la cuantía de los anticipos mensuales a cuenta que deben satisfacer las Empresas, en consideración al número de sus trabajadores, sus bases de tarifa o remuneraciones a efectos de accidentes de trabajo.

Art. 6.º El ingreso de las cuotas se realizará directamente en los Servicios Centrales, las Delegaciones Provinciales o Locales de la Entidad Gestora o en cualquiera de las oficinas recaudadoras autorizadas, que podrán ser las siguientes:

a) Las Cajas de Ahorro benéfico-sociales.

b) Los establecimientos de la Banca Privada.

c) Los establecimientos de la Banca Oficial que expresamente autorice la Dirección General de la Seguridad Social.

Art. 7.º No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el ingreso de las cuotas se efectuará necesariamente en las Delegaciones Provinciales o Locales del Instituto Social de la Marina, en los siguientes casos:

a) Cuando el importe de la liquidación, cualquiera que sea la causa que lo motive, se ingrese fuera de plazo.

b) Cuando la liquidación arroje saldo a favor de la Empresa, por superar el importe de las prestaciones abonadas por la misma en régimen de pago delegado al de las cuotas que por todos haya de ingresar.

c) Cuando la liquidación se refiera tanto a la aportación de los trabajadores como a la de Empresas, en el supuesto de que ésta hubiera obtenido concesión de aplazamiento o fraccionamiento en el pago.

d) Cuando la liquidación se formule por Organismos, Servicios o Entidades del Estado.

e) Cuando así lo disponga la Dirección General de la Seguridad Social en razón a las especiales características que concurren en determinadas Empresas.

Art. 8.º En cuanto a la actuación de las oficinas recaudadoras, cese de las mismas en sus funciones en este aspecto, efecto de los ingresos llevados a cabo en ellas y relaciones de estas oficinas con las Empresas, con la Entidad gestora y las Mutuas Patronales, en su caso, se estará a lo dispuesto para el Régimen General de la Seguridad Social.

Art. 9.º La liquidación y el subsiguiente ingreso de las cuotas se llevarán a cabo mediante la presentación de:

a) Un boletín de cotización, en el que se concretará, con el desglose preciso, las bases de cotización, los tipos aplicables, la cuantía de las cuotas o primas que se hagan efectivas. Incluyendo, en su caso, el recargo por mora, así como el importe de las prestaciones satisfechas en régimen de pago delegado.

b) Una relación nominal de los trabajadores a que corresponda la cotización, con aplicación de los datos relativos a cada uno de ellos que resulten procedentes. Las Empresas que hayan de aplicar tipos diferentes de cotización, a efectos de accidente de trabajo, relacionarán en grupos separados los trabajadores a los que sean de aplicación cada uno de los indicados tipos.

Tanto el boletín de cotización como la relación nominal de trabajadores se redactará en los impresos que editará y facilitará el Instituto Social de la Marina de acuerdo con los modelos aprobados por el Ministerio de Trabajo. La Empresa que por tener mecanizados sus servicios administrativos precise utilizar modelos distintos de relaciones nominales de trabajadores, podrán ser autorizadas para ello por la Entidad gestora.

Art. 10. Las Empresas que satisfagan conjuntamente las cuotas correspondientes a distintas embarcaciones o instalaciones o que estén autorizadas para el pago centralizado de las cuotas, presentarán un solo boletín de cotización, indicando cuáles sean sus centros de trabajo, y relación nominal única de todos los trabajadores a su servicio o bien relaciones nominales de trabajadores por separado para cada uno de sus centros de trabajo.

Quando el abono de las cuotas se haga separadamente por embarcación o instalación se presentará un boletín de cotización y una relación nominal de trabajadores por cada centro de trabajo.

La Entidad gestora podrá autorizar que la cotización correspondiente a una misma Empresa se realice separadamente por embarcación o explotación marítima individualizada.

Art. 11. Este sistema consistirá en el concierto con cada Empresa de pólizas colectivas, por años naturales, para pago de las cuotas de Seguridad Social, por embarcaciones o instalaciones en razón del número y categorías de los puestos de trabajo correspondientes.

Art. 12. El sistema podrá autorizarse discrecionalmente la Entidad gestora a las Empresas con trabajadores clasificados en el grupo primero del artículo 33 del Reglamento que tengan cubiertas con el Instituto Social de la Marina las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales y que voluntariamente opten por acogerse a este sistema.

Art. 13. Las cantidades a pagar por cada póliza serán determinadas por la Entidad gestora a la vista de las solicitudes de las Empresas, en las que éstas consignarán los trabajadores a su servicio, clasificados por categorías profesionales y bases de tarifa aplicables, así como los salarios a efectos de accidentes de trabajo.

Art. 14. Las cantidades mensuales a pagar tendrán siempre pre la consideración de anticipos a cuenta de las cuotas que en definitiva corresponda abonar a las Empresas.

Art. 15. Las pólizas podrán ser rescindidas por la Entidad gestora antes de que finalice su periodo de vigencia por inexactitud de los datos facilitados por las Empresas, en caso de reiterada demora en el pago de las cantidades mensuales a cuenta o si varían las circunstancias que determinaron su concesión.

Art. 16. Las pólizas serán revisables durante el año a que se refieren cuando se modifiquen las bases de tarifa o las remuneraciones computables a efectos de accidentes de trabajo.

Art. 17. Las Empresas incluidas en este sistema efectuarán el pago delegado de las prestaciones de acuerdo con las normas dictadas para el Régimen General de la Seguridad Social.

Art. 18. Las cantidades señaladas en las pólizas, a pagar como anticipos a cuenta, serán ingresadas necesariamente en los Servicios Centrales, Delegaciones Provinciales o Locales del Instituto Social de la Marina, dentro del mes siguiente a aquél a que correspondan.

Art. 19. Al efectuar el ingreso de estos anticipos mensuales, las Empresas presentarán, con el modelo en que se consigne dicho anticipo y las deducciones que correspondan por pago delegado de las prestaciones, la relación nominal de trabajadores al servicio de cada uno de sus centros de trabajo.

Art. 20. Los anticipos a cuenta se efectuarán solamente con respecto a los primeros once meses de cada año natural.

En el mes de enero, las Empresas presentarán la liquidación definitiva correspondiente a todo el año anterior, mediante un boletín de cotización en el que determinarán las cuotas que en definitiva deben abonar con arreglo a las bases de tarifa y remuneraciones a efectos de accidentes de trabajo consignados en las relaciones nominales de trabajadores que hayan venido presentando y en las que simultáneamente formulen, en cuanto al mes de diciembre, consignando, previa deducción de los pagos delegados y anticipos a cuenta, la diferencia a ingresar o que proceda les sea reintegrada.

Art. 21. En cuanto a los modelos de cotización a utilizar en este sistema será de aplicación lo previsto en el párrafo final del artículo 9.º de la presente Orden.

SISTEMA DE CUOTAS FIJAS

Art. 22. Este sistema consistirá en el ingreso mensual de las cuotas fijadas según el número de tripulantes de cada embarcación o de los trabajadores por cuenta propia o autónomos, calculadas sobre las bases de cotización que les sean aplicables y sobre los salarios reguladores a efectos de accidentes de trabajo.

Art. 23. El sistema será de aplicación:

- a) A las Empresas con trabajadores clasificados en el grupo tercero del artículo 33 del Reglamento que no coticen por el sistema de descuento sobre la pesca.
- b) A los trabajadores autónomos o por cuenta propia.

Art. 24. Las cuotas fijas serán señaladas por la Entidad gestora, siendo revisables si las bases y salarios experimentan variaciones.

Artículo 25. En este sistema no tendrá lugar el pago delegado de las prestaciones.

Art. 26. Las cuotas fijas serán ingresadas por las Empresas incluidas en este sistema o por los trabajadores autónomos o por cuenta propia dentro del mes siguiente a aquél al que correspondan.

Art. 27. El ingreso de las cuotas fijas se efectuará necesariamente en las Delegaciones locales de la Entidad gestora o en las Cofradías Sindicales de Pescadores, que podrán actuar como Oficinas Recaudadoras de esta clase de cuotas, previa autorización del Instituto Social de la Marina.

Art. 28. Las Empresas incluidas en este sistema y los trabajadores autónomos o por cuenta propia no vendrán obligados a formular liquidaciones de cuotas, limitándose a ingresarlas contra recibo.

Art. 29. Las liquidaciones de cuotas serán confeccionadas por las Delegaciones Locales de la Entidad gestora o por las Cofradías Sindicales de Pescadores, en su caso, incluyendo en estos documentos a todos los trabajadores a que afecten.

Art. 30. Por lo que respecta a los recibos y modelos de cotización a utilizar en el sistema, será de aplicación lo previsto para el sistema general en el párrafo final del artículo 9.º de la presente Orden.

SISTEMA DE CONCIERTOS CON ENTIDADES SINDICALES

Art. 31. El sistema de conciertos con Entidades sindicales aisladas o reunidas en Agrupaciones, consistirá en que se comprometan éstas al pago de las cuotas correspondientes al colec-

tivo de la totalidad de Empresas y trabajadores que encuadren, aunque estos últimos estén clasificados en varios de los grupos a que se refiere el artículo 33 del Reglamento.

Art. 32. Las Entidades incluidas en estos conciertos efectuarán el pago de las cuotas mediante el sistema general de recaudación en cuanto a las Empresas con trabajadores clasificados en los grupos primero y segundo del citado artículo 33 del Reglamento y por el sistema de cuotas fijas para las Empresas y trabajadores del grupo tercero.

Art. 33. Las Entidades Sindicales efectuarán el pago delegado de las prestaciones por las contingencias y en la forma que de modo expreso se establezca en cada concierto.

Art. 34. Las cuotas serán ingresadas por las Entidades sindicales dentro del mes siguiente a aquél al que correspondan, en las Delegaciones Provinciales del Instituto Social de la Marina.

Art. 35. Las Entidades sindicales, al ingresar las cuotas, presentarán un boletín de cotización y una relación nominal de trabajadores para los incluidos en cada uno de los grupos a que se refiere el artículo 33 del Reglamento relacionando las empresas y Centros de trabajo a que correspondan.

Art. 36. En este sistema se utilizarán los modelos de boletines de cotización y relaciones nominales de trabajadores previstos en la presente Orden para el sistema general y el de cuotas fijas.

SISTEMAS DE DESCUENTOS SOBRE EL PRODUCTO DE LA PESCA

Art. 37. El sistema de descuentos sobre el producto bruto de la pesca consistirá en un tanto por ciento sobre el producto bruto obtenido por la venta del pescado en lonja o en cualquier otro Centro de contratación de primera venta, en concepto de anticipo a cuenta de las cuotas que corresponda satisfacer para la cobertura de las contingencias de asistencia sanitaria, incapacidad laboral transitoria, invalidez provisional y accidentes de trabajo, así como por los conceptos de cuota sindical y de formación profesional.

Art. 38. El descuento será del 6 por 100 sobre el producto bruto de la pesca para todas las contingencias y conceptos indicados en el artículo anterior.

Este descuento único comprende:

- a) El del 4 por 100, que sustituye al 4,50 por 100 que venía aplicándose por virtud de lo establecido en el Decreto 575/1967, de 23 de marzo, y que se aplicará a las contingencias y conceptos antes enumerados, excepto accidentes de trabajo.
- b) El del 2 por 100, que también venía aplicándose por virtud de lo establecido en el citado Decreto y que se seguirá descontando para la contingencia de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

Art. 39. Para las restantes contingencias a las que no afecte el descuento del 6 por 100 sobre el producto de la pesca, las Empresas liquidarán mensualmente las cuotas, calculándolas mediante la aplicación de los tipos correspondientes a las bases de tarifa.

Art. 40. El sistema será de aplicación a las Empresas con trabajadores clasificados en los grupos segundo y tercero del artículo 33 del Reglamento que durante el régimen transitorio han venido cotizando mediante los descuentos del 4,50 por 100 y del 2 por 100 sobre el producto de la pesca para la Caja Nacional de Seguros Sociales y Accidentes de Trabajo, sin perjuicio de la opción establecida por el apartado c) del artículo 3.º de la presente Orden.

Art. 41. La Entidad gestora queda facultada para suprimir la aplicación del sistema en aquellos lugares o con respecto a Empresas en particular cuando, a su juicio, no sea eficaz el control de las ventas o la práctica de los descuentos.

Cuando se den estas circunstancias, las Empresas a que afecten pasarán a cotizar por el sistema general de recaudación o el de cuotas fijas, según proceda.

Art. 42. A las Empresas y trabajadores incluidos en este sistema les será de aplicación los coeficientes correctores que procedan y la reducción del tipo de cotización correspondiente a las contingencias o situaciones excluidas de la acción protectora, conforme a lo prevenido en el número 4 del artículo 32 y en el número 6 del artículo 33 del Reglamento.

Art. 43. En este sistema sólo tendrá lugar el pago delegado por las Empresas de las prestaciones de protección familiar, lo que llevarán a cabo de acuerdo con las normas dictadas para el Régimen General de la Seguridad Social.

Art. 44. La presentación de las liquidaciones se efectuará por las Empresas en las Delegaciones del Instituto Social de la Marina, o en su caso, en las Cofradías de Pescadores expresamente autorizadas para ello.

En estas liquidaciones se reflejarán por separado:

a) Mensualmente. Las cuotas sobre bases de tarifa para las contingencias no incluidas en los descuentos sobre la pesca, deduciendo de su importe las prestaciones de protección familiar satisfechas por las Empresas. El saldo que resulte por estos conceptos se cancelará mensualmente al presentar la liquidación.

b) En los plazos que se establezcan, que no podrán exceder de un semestre, las cuotas sobre bases de tarifa y salarios reguladores para las contingencias y conceptos a que se refieren los descuentos parciales del 4 por 100 y del 2 por 100 sobre la pesca, deduciendo de sus importes los anticipos a cuenta practicados por virtud de tales descuentos durante los meses a que corresponda la liquidación. El saldo resultante, por aplicación de lo previsto en este apartado, se cancelará en los plazos y forma que se determinen por la Entidad gestora.

Las liquidaciones se practicarán mediante boletines de cotización y relaciones nominales de trabajadores, en los modelos que editará el Instituto Social de la Marina, conforme a lo previsto en el párrafo final del artículo 9.º de la presente Orden.

Art. 45. En cumplimiento de lo establecido en el número 3 del artículo 44 del Reglamento, será obligación de las lonjas de todas clases y cuantas Entidades o personas intervengan en la primera venta del pescado:

a) Deducir del precio de las ventas brutas del pescado el 6 por 100 sobre sus importes totales.

b) Entregar al vendedor de la pesca una papeleta de venta, en cada caso, en la que necesariamente constará el nombre de la embarcación, matrícula y folio de la misma, número de inscripción de la Empresa en el Instituto Social de la Marina, venta bruta efectuada y el importe del descuento practicado.

c) Ingresar en el Instituto Social de la Marina el importe de lo descontado en cada mes, dentro de los diez días naturales siguientes.

Las lonjas, Entidades o personas a que se refiere el presente artículo que no realizaran los ingresos en el Instituto Social de la Marina en el plazo indicado, satisfarán un recargo del 10 por 100 si los efectúan dentro del resto del primer mes natural o del 20 por 100 si ello tiene lugar transcurrido dicho mes, sin perjuicio de las demás responsabilidades que procedan.

SISTEMA DE CANON POR TONELADA PARA ESTIBADORES PORTUARIOS

Art. 46. Las cantidades precisas para el pago de estas cuotas se abonarán por los empresarios que empleen trabajadores encuadrados en la Organización de Trabajos Portuarios, en sus correspondientes Secciones o Subsecciones, teniendo en cuenta las liquidaciones que al efecto se les practiquen por las mismas.

Art. 47. El pago de las cuotas de Empresa y trabajador correspondientes a los estibadores portuarios se efectuará directamente por la Organización de Trabajos Portuarios, ingresando su importe en los Servicios Centrales, Delegaciones Provinciales o Locales de la Entidad gestora.

La opción establecida en el apartado c) del artículo 3.º de la presente Orden corresponde a la Organización de Trabajos Portuarios como única Empresa a estos efectos.

Art. 48. La Entidad gestora propondrá a la Dirección General de la Seguridad Social, oída la Organización de Trabajos Portuarios, los correspondientes modelos de cotización y relaciones nominales para este sector.

Art. 49. La recaudación de las cuotas de Empresa correspondientes a las contingencias y situaciones de vejez, invalidez permanente y muerte y supervivencia debidas a enfermedad común o accidente no laboral, se efectuará mediante la percepción del canon por tonelada manipulada establecido en el artículo 174 de la Ordenanza de Trabajo de Estibadores Portuarios de 5 de diciembre de 1969 y en el número 5 de la disposición transitoria cuarta del Decreto 1867/1970, de 9 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley 116/1969, de 30 de diciembre, reguladora del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar.

Art. 50. El canon por tonelada de referencia se aplicará solamente una vez a cada mercancía manipulada con independencia de que la misma sea objeto de una o varias operaciones de carga y descarga, estiba o desestiba, aplicándose a toda mercancía con la que se efectúe operación portuaria en la que tenga intervención algún trabajador encuadrado en la Organización de Trabajos Portuarios.

Art. 51. Con el fin de practicar con exactitud las liquidaciones correspondientes a la percepción del repetido canon, los consignatarios de buques vendrán obligados a la entrega en la Sección o Subsección de Trabajos Portuarios respectivas de una copia de los sobordos o manifiestos de carga correspondientes, acompañados del detalle de toneladas de cada uno de los grupos de mercancías a efectos del citado canon.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Las Empresas que durante la vigencia del Régimen Transitorio de Seguridad Social de los Trabajadores del Mar, regulado por Decreto 575/1967, de 23 de marzo, fueron autorizadas para cotizar por período distintos del mensual, podrán seguir efectuándolo de esta forma, sin perjuicio de que se revisen los anticipos a cuenta que en lo sucesivo deben satisfacer.

Segunda.—Las Empresas que durante el mencionado período de vigencia del Régimen Transitorio de Seguridad Social de los Trabajadores del Mar hayan venido cotizando separadamente por cada embarcación o explotación marítima, se considerarán autorizadas para continuar efectuándolo de la misma forma.

Tercera.—La cuantía del canon por tonelada manipulada establecido por el artículo 174 de la Ordenanza de Trabajo de Estibadores Portuarios de 5 de diciembre de 1969 y el número 5 de la disposición transitoria cuarta del Decreto 1867/1970, de 9 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley 116/1969, de 30 de diciembre, reguladora del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar, será la que se determina en el Acuerdo de la Dirección General de Trabajo de 15 de abril de 1970 («Boletín Oficial del Estado» de 9 de mayo) o normas que lo modifiquen o sustituyan.

DISPOSICIÓN FINAL

Se faculta a la Dirección General de la Seguridad Social para resolver cuantas cuestiones puedan plantearse en la aplicación de lo dispuesto en la presente Orden, que tendrá efecto desde el 1 de agosto de 1970.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 25 de agosto de 1970.

DE LA FUENTE

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de la Seguridad Social de este Ministerio.

ORDEN de 31 de agosto de 1970 por la que se desarrolla lo dispuesto en la norma segunda de la disposición transitoria tercera del Reglamento General de la Ley 116/1969, sobre Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar.

Ilustrísimos señores:

La norma segunda de la disposición transitoria tercera del Reglamento General de la Ley 116/1969, sobre Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar, remitió a las normas de aplicación y desarrollo de dicho Régimen la fijación de los coeficientes reductores de los nuevos porcentajes de la pensión de vejez, que se aplicarían a los afiliados en alta mayores de cincuenta años que solicitaran la pensión antes de cumplir la edad legal establecida.

La presente Orden, como ya se determinó por la de 18 de enero de 1967 («Boletín Oficial del Estado» del 26) para el Régimen General de la Seguridad Social, establece tales coeficientes en cuantías sustancialmente iguales que en el mencionado Régimen General, si bien adaptándolos a las especialidades del Régimen del Mar en el que, en este aspecto y a diferencia del general, la edad de disfrute de la pensión de vejez no es fija y de carácter general, sino variable en función de las actividades profesionales anteriores que por aplicación de coeficientes reductores previstos en la Ley y ya determinados producen de hecho en cada caso una edad legal para disfrute de aquella prestación; ello obliga a aplicar la reducción tomando como referencia para su cuantía el número de años que median entre la edad de la solicitud y aquella en que legalmente, por la aplicación de las reducciones, el interesado podría obtener la pensión en su porcentaje íntegro.

En su virtud, a propuesta de la Dirección General de la Seguridad Social, este Ministerio ha tenido a bien disponer: